Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del artículo 10 de la **Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia reparación integral del daño a víctimas indirectas.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del Artículo 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reparación integral del daño constituye un derecho fundamental que tienen todas las víctimas de algún delito, o bien de violaciones a derechos humanos, así como una obligación del Estado por la realización de actos que puedan afectar negativamente los derechos de las personas o bien por las omisiones en las que el mismo pueda incurrir en perjuicio de la víctima.

El derecho a la reparación integral del daño está ampliamente reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en el artículo 9 (5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se habla del derecho efectivo a obtener reparación.

Igualmente, el artículo 63 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la reparación del daño cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que existió una violación a un derecho o libertad protegido por la Convención, en ese sentido el artículo en mención ordena que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En la misma línea El artículo 14 (1) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes determina que la reparación es un derecho de las víctimas el cual se compone por una indemnización justa y adecuada, así como todos los medios disponibles para la rehabilitación de las víctimas lo más completa posible.

Finalmente, el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial establece que las medidas de reparación a las personas que han sido violentadas y vulneradas en sus derechos humanos, deben de ser justa y adecuada por todo el daño de que puedan ser víctimas.

Como se puede observar, existe un amplio consenso internacional en que el derecho reparación del daño debe ser justo, adecuado, efectivo y lo más completo posible a fin de regresar a las víctimas directas e indirectas a las situaciones jurídicas y de hecho, a un estatus lo más parecido posible al momento antes de que se dieran las violaciones a derechos humanos y/o los delitos.

De la misma forma, la reparación del daño, es un mandato de carácter constitucional establecido en el artículo 1º de nuestra máxima norma nacional, como una obligación específica en el caso de violaciones a derechos humanos, y en el artículo 17 como un derecho de la víctima u ofendido en los asuntos de carácter penal. Análogamente, el derecho a la reparación existe en los códigos penales de todos los estados del país y en la Ley General de Víctimas así como en las respectivas de cada una de las Entidades Federativas.

En el Estado de Coahuila, la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos y delitos se encuentra consagrada en el artículo 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza en ella se establecen una serie de medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición y en específico se regulan una serie de ayudas y medidas de emergencia en los casos de delitos y violaciones a derechos humanos que atenten en contra de la libertad, la integridad personal y la seguridad sexual. Por lo que en la presente reforma de a la ley se propone incluir en ese mismo artículo a las víctimas indirectas de delitos o violaciones a derechos humanos que atenten contra la vida, tales como hijos, hijas y personas que dependían de la víctima directa, con esta reforma se busca complementar la protección de las víctimas indirectas garantizándoles también el acceso a la reparación del daño lo más completa posible así como las medidas urgentes de apoyo en los casos más graves como feminicidio y homicidio, buscando en todo tiempo la protección más amplia y progresiva de las víctimas en los términos de los artículos constitucionales y convencionales ya citados.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción III del Artículo 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 10…**

**I…**

**II…**

III. Derecho a ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, para garantizar en condiciones dignas y seguras:

a) La satisfacción de sus necesidades de alimentación;

b) El aseo personal;

c) El manejo de abastecimientos;

d) Atención médica y psicológica de urgencia;

e) Transporte de emergencia; y

f) Alojamiento transitorio.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad, la integridad personal y la seguridad sexual, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley**. En el caso de los delitos que atenten en contra de la vida, las victimas indirectas podrán acceder a los derechos y ayudas contenidos en el presente artículo.**

**…**

**IV…**

**V...**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de septiembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**